

tivado sus quejas, clamores y protestas, habian sido incontestablemente ménos, bajo este respecto, que la ruidosa circular que nos ocupa, y mui particularmente en el punto que ahora tocamos. A juzgar de las cosas por sus disposiciones y tendencias, ella corta de raiz las relaciones que por derecho divino y eclesiástico tenemos con nuestra Iglesia: los gefes políticos con sus respectivas fuerzas de policía están interpuestos, en fuerza de dicha prevencion, entre el Pastor y la grei, entre el Obispo y el templo, entre el Prelado y su clero.

36. El Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato, sorprendido tal vez por una viva impresion en medio de las mas urgentes y complicadas atenciones del servicio público, no pudo sin duda comprender en una mirada reflexiva la totalidad del asunto: creyendo por ventura que podia eliminarse todo sin inconveniente alguno, para reducirse á lo puramente personal, imaginó acaso que sus disposiciones no tocaban á la Iglesia católica. Pero realmente no es así: toda ella está invadida con tan extraño proceder; pues de pasar por semejante decreto, no seria ya Iglesia de Dios, sino iglesia del hombre; no del cielo, sino de la tierra; no divina, sino humana; no soberana, sino súbdita; no independiente, sino esclava. En efecto, todo esto importa la inaudita prevencion del Gobierno de Guanajuato: pues cualquiera persona medianamente versada sabe mui bien que la divinidad, soberanía é independencia de la Iglesia importan derechos apoyados en principios que no pueden fraccionarse, que son simples como la verdad, que no admiten medio entre el todo y la nada.

37. Hubo una época y un estado en que se hizo un ensayo semejante. El Congreso constitucional de Coahuila y Tégas decretó en la ciudad de Monclova, el 18 de Abril de 1834, que las pastorales, edictos ú órdenes diocesanas no pudiesen ser cumplidas sin el *pase* del Gobierno con el consentimiento del Congreso, á cuyo efecto mandaba fuesen presentadas al primero por los respectivos eclesiásticos é interesados, y castigaba con ciertas penas los casos de infraccion. A la vista de un decreto tan alarmante para la piedad católica el Venerable Obispo de Monterey dirigió al Gobierno de aquel Estado, el 30 del mismo mes, una enérgica comunicacion en que condena los artículos coercitivos como esencialmente opuestos al dogma de la Santa Iglesia católica, destructores de su constitucion divina y escandalosamente cismáticos. ¿Qué hubiera dicho el Illmo. Sr. Be-

launzarán, si en lugar del decreto de un congreso, le hubiesen presentado la circular de una secretaría; si en lugar del *pase* dado por el Gobierno con acuerdo del congreso, se hubiese tratado de presentaciones á las autoridades mas subalternas y de peticiones de licencia de los curas á éstas, para poder acatar y obedecer las órdenes y circulares diocesanas, si en vez de una lei que exceptúa *órdenes correccionales, asuntos particulares que pertenezcan al fuero de la penitencia, y aquellos que sean dignos de reserva por exigirlo así la decencia pública*, se le hubiese lanzado sobre su diócesis una disposicion genérica, que á todo se extendiese, que no distinguiese asuntos, que no exceptuase la menor cosa? Es preciso convenir en que el decreto ¹ de la le-

1 El Illmo. Sr. Belaunzarán ha tenido la bondad de franquearnos un ejemplar impreso de este decreto y una copia escrita y firmada por S. S. I. del oficio que dirigió con motivo de su publicacion al Gobernador de Coahuila y Tégas. Ambos documentos son dignos de conservarse, aunque por diversos motivos; el uno como una prueba de lo antiguo que es en la República mexicana y lo mui generalmente extendido el espíritu anti-eclesiástico de ciertas personas, y el otro como un monumento de la sabiduría y el zelo con que ha sostenido siempre la causa de la Iglesia este venerable Prelado. El decreto es á la letra como sigue:

“Gobierno Supremo del Estado libre de Coahuila y Tégas.—El Gobernador del Estado de Coahuila y Tégas á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:”

“El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tégas, ha tenido á bien decretar:”

“Art. 1.º Las pastorales, edictos ú órdenes que se remitan á los pueblos ó particulares del Estado por los Prelados diocesanos, lo mismo que las patentes ó providencias de los reverendos Provinciales de las religiones que estos remitan á sus súbditos residentes en el Estado, no tendrán su cumplimiento en él, sin el correspondiente pase que dará el Gobierno con conocimiento del Congreso, y en su receso de la diputacion permanente.”

“Art. 2.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior las órdenes correccionales, los asuntos particulares que pertenezcan al fuero de la penitencia, y aquellos que sean dignos de reserva por exigirlo así la decencia pública.”

“Art. 3.º Los párrocos y prelados, vicarios y demas personas á quienes se dirijan los documentos de que habla el artículo 1.º, luego que los reciban, los presentarán al Gobierno, para que éste inmediatamente los remita al Congreso ó á la diputacion permanente. Su contravencion se castigará, en los primeros, con dos años de expulsion fuera del Estado, y extrañamiento de su beneficio, y á los demas con la expulsion ya dicha.”

“Art. 4.º Las personas que impriman ó reimprimen los edictos y demas que se prohibe en el artículo 1.º, serán juzgados conforme á las leyes de libertad de imprenta.”

“Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Agustin Vies-

gislatura de Coahuila se ha quedado mui atrás de la circular de Guanajuato.

38. Lo dispuesto en la prevencion segunda, cuyo extracto hemos hecho en el número 15, no es ménos digno de notarse que toda la prevencion primera, de que acabamos de hablar. Es mui depresivo y humillante para la Iglesia ponerse á cargo de los curas la conservacion de la lei que ha protestado como contraria del todo á su independenciam y soberanía, y castigarlos porque no cometen esta infame prevaricacion. Adelante verémos el modo con que algunas autoridades subalternas han cumplido con esto, y por ahora nos limitarémos á una observacion breve, pero bastante para que nunca se olvide un golpe tan rudo como el que bajo es-

“ca, presidente.—José Jesus Grande, diputado secretario.—José María de Uranga, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monclova, á 18 de Abril de 1834.
—Francisco Vidaurri y Villaseñor.—José Miguel Falcon, secretario.”
“Es copia del original.”

Protesta del Illmo. Sr. Obispo de Monterey contra este decreto.

“Exmo. Sr.—He recibido el 27 de éste el decreto publicado en esa ciudad el 18 del mismo, que comprende cuatro artículos. Todos, ménos el segundo (porque aun no llega el juicio final) son contrarios á las libertades é inmunidades de la Iglesia, de la que siendo atribucion particular y privativa, como esencial á su soberanía, dictar y publicar sus decretos, sus edictos y sus leyes, hacer circular sus pastorales, &c., por un incomprensible modo se le despoja por este y los decretos antecedentes, segun tengo dicho á V. E., de todas sus inherentes atribuciones y propiedades con que salió de las manos de su Divino Fundador y Esposo Jesucristo, queriendo los hombres, Exmo. Sr., ó mejorar la obra de Dios, ó lo que es mas propio, destruirla.—En este caso, ya habrá tantas Iglesias cuantos son los Estados; y es lo mismo que decir que acabó la Iglesia católica, apostólica, romana, de la que yo, aunque indigno, era Obispo, y quedará una anglicana, ó coahuiltejana de la que será Obispo el Gobierno del mismo Estado.—Dispéñeme V. E. le hablé en este lenguaje, pues no sé otro idioma que el purísimo de la verdad, porque soi mexicano, amante de mi religion y decidido á derramar mi sangre por ella, y amo tambien las leyes que nos rigen: esto es, que nos dió la Nacion al constituirse con prevencion al Gobierno general y á los de los Estados que jamas permitiria se alterasen.—Contesto á V. E. el recibo del precitado decreto, y le reitero con este motivo las sinceras protestas de mi alta consideracion y profundo respeto.—Dios, &c. Monterey, 30 de Abril de 1834.—Fr. José María de Jesus, Obispo de Monterey.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado libre y soberano de Coahuila y Téjas.—Monclova.”

te respecto ha recibido la Iglesia de Dios. Se han dado en México varias leyes contrarias á los derechos y libertades eclesiásticas, se han cometido escandalosas tropelías con los ministros de la religion, demasiado conocidas para ser recordadas; pero no habia aparecido cosa semejante á esta extrañísima disposicion. Mandar que los curas cuiden que se conserven en los cuadrantes y aun en la iglesia misma (adelante verémos cómo se ha llegado á este grado) una lei que los oprime, que los humilla, que los encadena; una lei que afecta en masa todo el cuerpo ministerial; una lei que la Iglesia tiene protestada y que ha prohibido recibir y obedecer; una lei, por último, cuya sancion, segun hemos visto en el número 16, consiste únicamente en privar á los párrocos de toda accion civil para el cobro de sus legítimas obviaciones, es no solamente atacar un derecho, sino imponer la fuerza para que se cometa una prevaricacion. Si hai en los tres primeros siglos una cosa señaladamente odiosa en aquella enconadísima y sangrienta persecucion, no es ciertamente que no se haya reconocido la religion de los cristianos, no es que se les haya castigado por su empeño en propagarla, sino que se les haya querido estrechar á rendir los tributos de adoracion á los dioses de piedra y de barro y á quemar incienso en sus altares sacrílegos. Hai cierta inhumanidad, y creemos que todavía es mui suave esta palabra, en obligar al infamado á *conservar* el libelo de infamia, en obligar al cautivo á *conservar* sus cadenas, ¡y no habrá nada notable en obligar á un ministro del santuario bajo mui graves penas á conservar en sus oficinas eclesiásticas, y aun en el templo, esta clase de leyes?

39. A propósito de la prevencion tercera, ya hemos hecho ver en el número 17 la contradiccion palpable que hai entre la nulificacion del derecho civil para cobrar las obviaciones parroquiales y el nombramiento de un interventor para que las cobre. Por lo demas esta medida, encaminada exclusivamente á castigar á los párrocos que no prevariquen, tiene sin duda el mismo carácter depresivo y humillante que la precedente.

40. Son mui dignas de notarse estas palabras de la prevencion cuarta: *si mediante algunos de los arbitrios reprobados que están usando los eclesiásticos, lograren ilusoriar el cobro de derechos en las Notarías, &c.* ¡Cuáles son estos arbitrios reprobados? La circular no lo dice, y mucho ménos lo prueba. Creemos pues que, entre tanto se manifiesta

y convence el supuesto delito, esta respetable clase de la sociedad estará en posesion de su inocencia y decoro.

41. En cuanto á la ocupacion de la renta decimal para cubrir las multas, es otro ataque inaudito á derechos mui sagrados. Nuestro M. I. y V. Cabildo, en una representacion que hizo, *motu proprio*, al Supremo Gobierno de la Nacion contra esta parte de la circular de Guanajuato, y en una respuesta que dio á una nota del Exmo. Sr. Gobernador de este Estado ¹ puso en claro toda la injusticia que tal prevencion encierra, y cuánto debia llamar la atencion, ora fuese considerada bajo un aspecto civil, ora bajo un aspecto canónico. No nos detendremos, por tanto, en el exámen mas detenido de la prevencion cuarta; pero sí, creemos mui del caso hacer una observacion, notando al paso, como una prueba nueva del fundamento que tuvimos para no hacer una representacion al Gobierno, que hasta ahora no ha conseguido aquel Venerable Cuerpo sino solo ver decretados nuevos ataques contra la renta decimal en el Estado de Guanajuato.

42. Mira nuestra observacion á la fuerza ignominiosa que se impone á los administradores ó contratistas de diezmos para que se sujeten á una lei que ataca la renta que

¹ Hemos querido hacer aquí mencion de la circunstancia de haber dirigido el V. Cabildo su representacion de Junio de este año *motu proprio*: primero, porque esta es la verdad, pues no tuvimos noticia de este curso sino cuando S. S. I. nos remitió copia de él, participándonos haberle ya hecho: segundo, para que no se crea que nuestro silencio para con el gobierno era estudiado. Las razones que hemos dado en los números 3, 4 y 5 prueban hasta la evidencia que nunca tuvimos disposicion para dirigirnos oficialmente ni al Gobierno general ni al del Estado de Guanajuato. Mas, una vez dirigida y publicada en los periódicos la representacion citada de nuestro M. I. y V. Cabildo, creemos mui del caso transcribir aquí dos párrafos en que se consignan los fundamentos legales y canónicos que S. S. I. tuvo para pedir al Supremo Gobierno anulase la circular del Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato. Estos párrafos son á la letra como sigue:

“El artículo 4º dispone que en el caso de que los derechos parroquia-
“les no alcancen á cubrir el valor de las multas, se ocupen gubernativa-
“mente y se rematen en el acto al mejor postor, el maiz, ganados ó cual-
“quiera otro efecto que hubiere en el diezmatorio de la cabecera, hasta
“cubrir el monto de las multas y honorarios del interventor. Esta me-
“dida ha sido dictada contra toda justicia y contra todo derecho. Ella
“vulnera el derecho natural, porque manda consumir un despojo el mas
“inaudito, sin oír siquiera á la multitud de interesados en los bienes que
“se enajenan, porque hace recaer la pena sobre personas inocentes, y
“porque sin saber siquiera éstas la promulgacion de la lei, se les obliga
“á sufrir sus efectos penales. Ella vulnera el derecho constitucional,
“porque despoja á los eclesiásticos partícipes de la renta decimal, de las
“garantías y derechos civiles que proclama el artículo 5º del Estatuto or-

por derecho divino y eclesiástico están obligados á conservar ilesa. ¿Porqué atacar á esta clase de empleados? ¿Porqué comprender en la coaccion á los contratistas? ¿No hai un órden prescrito por las leyes para proceder? ¿Es justo arruinar los principios de la subordinacion, dejando á un lado al superior que manda, y combatiendo al súbdito que no puede ménos de obedecer? ¿Puede un Gobierno, tratándose, no ya de la Iglesia, sino aun de un particular, destruir las obligaciones contraidas en virtud de contratos aprobados por las leyes, ni ménos pasar por alto sus consecuencias morales, colocando á cada uno entre la prevaricacion y el sufrimiento? ¿Qué tiene que ver un contratista con las vicisitudes que pueden sufrir las relaciones entre la Iglesia y un Gobierno? Una vez celebrado un contrato conforme á las leyes, toda accion destructora de sus efectos contra ó fuera de éstas, es incontestablemente retroactiva, y por lo mismo imputable.

43. Sobre el embargo y destierros de que habla toda la prevencion quinta, debemos decir: es una pena injusta; pero dado que no lo fuese, parece que no es un paso recto venir á la secuestracion de los bienes propios del supuesto reo,

“gánico; porque viola el artículo 58 del mismo Estatuto, que previene
“que á nadie puede imponerse una pena, si no es por autoridad judicial
“competente, en virtud de la lei anterior al acto prohibido y previas las
“formalidades establecidas por las mismas leyes. El 63, que declara
“inviolable la propiedad, sea que consista en bienes ó en derechos; el 65,
“que prohíbe que sea ocupada la propiedad, escepto el caso de exigirlo
“así la utilidad pública legalmente comprobada, y mediante previa com-
“petente indimnizacion; y el 72, que manda que la lei, sea que obligue,
“premie ó castigue, debe hacerlo con generalidad.”

“Vulnera el derecho civil, porque en una simple circular se derogan
“todas las leyes secundarias sobre libre uso y aprovechamiento de la pro-
“piedad; porque impone penas á los súbditos de otro Estado en donde
“residen cuatro quintas partes de los interesados en la renta decimal;
“porque por ellas se embargan y enajenan bienes pro indiviso, y porque
“se delega á autoridades inferiores mayor suma de facultades de las que
“las leyes otorgan á cualquier Gobernador de un Estado. Vulnera el
“derecho canónico, porque ataca al Santo Concilio de Trento (que tam-
“bien es lei del Estado) en sus disposiciones sobre diezmos.” “La paga
“del diezmo, dice en la sesion veinticinco, es debida á Dios.” “Queda
“sujeto, añade, á la excomunion cualquier clérigo ó lego, aunque sea
“emperador ó rei, que ocupe por sí ó por otros con cualquier pretexto,
“color ó artificio, los bienes de alguna Iglesia ó beneficio.” “El Papa
“Pío VI, dirigiéndose al emperador José II, le dice: “Advertimos á V.
“M. que privar á las iglesias y á los eclesiásticos de sus bienes tempora-
“les es, segun doctrina católica, herejía externa condenada por los con-
“cilios, abominada por los Santos Padres, y calificada de dogma mal-
“vado.”

despues de haber hecho padecer, por lo que á él se le atribuye, á los administradores y contratistas de diezmos y á todos los partícipes en la renta decimal. Esto no necesita demostrarse. El Gobierno de Guanajuato debió advertir dos cosas: primera, que no es seguro que en lo embargado tenga algun haber en su favor el cura, ya porque es costumbre hacerles algunos suplementos, ya porque las liquidaciones se hacen en los cuadrantes: segunda, que aun dado caso que algo hubiese de alcanzar, no por esto dejaria de ser atentatoria la prevencion cuarta, ya porque el párroco no tiene *ius in re*, sino *ad rem*, y por tanto no podia nunca sin desnaturalizarse la accion procederse á embargar la renta, ya porque, estando *pro indiviso*, no podia padecer él solo las consecuencias del secuestro, y en consecuencia, que los castigados serian todos los partícipes. ¿Quiénes son estos? En primer lugar Dios, á cuyo inmediato culto se destina una parte de la renta; en segundo lugar el Obispo con su Cabildo; en tercero los hospitales y hospicios, y por consiguiente, los enfermos y pobres; en cuarto, los párrocos; en quinto lugar, los Seminarios, y por lo mismo la juventud que se forma con esta renta para la Iglesia y el Estado. Hé aquí los efectos, no de la lei de 11 de Abril, sino de la circular de 29 de Mayo que la contraría.

44. Mucho habria que decir acerca de las últimas prevenciones, examinadas conforme á los principios del Derecho público y civil, por esas obligaciones excepcionales y gravosas con que ataca la libertad de tantos ciudadanos; y no faltaria que observar, considerándolas relativamente á la religion y á la Iglesia. Esto de obligar á los maestros de escuela á que lean unos decretos contrarios á su independenciamiento é inmunidades, para depositar en el corazon de la niñez sentimientos tan agenos de su edad y de los principios de la enseñanza primaria, es inocular el cisma. ¿De un grano de mostaza puede salir un árbol corpulento! Esto es algo mas de lo que ha querido la misma lei protestada. Pero hemos debido ceñirnos á las cinco primeras prevenciones, por ser ellas las que mas directa y terriblemente atacan á la santa Iglesia de Jesucristo.

45. De lo que llevamos dicho resulta probado que la circular de 29 de Mayo último expedida por el Gobierno de Guanajuato ataca:

En primer lugar; la independenciamiento y soberanía de la Iglesia, sometiendo la jurisdiccion diocesana á las autorida-

des civiles contra los derechos que le dió Jesucristo y contra los sagrados cánones.

En segundo lugar; sus libertades canónicas, poniendo trabas al ejercicio de su autoridad.

En tercer lugar; su inmunidad personal imponiendo al clero cargas contra sus deberes, atropellándole con embargos y sujetándole á multas y destierros.

En cuarto lugar; la inmunidad de sus templos, lanzando sobre ellos la policía.

En quinto lugar; la inmunidad real de su renta ocupando los diezmos con los secuestros prevenidos.

46. ¿Cómo explicar estos terribles ataques á las mas augustas prerogativas y á los derechos mas venerables y sagrados en un pueblo exclusivamente católico? ¿Cómo conciliar semejantes medidas con las doctrinas evangélicas y las prescripciones canónicas? Cuando Jesucristo, anunciando su poder soberano en los cielos y en la tierra constituyó en fuerza de este poder mismo la sociedad católica, fundándola en la fe, que habia de extenderse por todo el orbe, impulsándola con la moral, reglándola con la disciplina, y comunicó á sus Apóstoles y á todos aquellos que habian de sucederles la mision correspondiente al gobierno de esta sociedad, no concedió á los príncipes ningun linaje de intervencion, para que nunca se quisiese paliar con su nombre cualquiera intento de avasallar su Iglesia; y cuando los Apóstoles, modelos por otra parte perfectísimos de sumision á las potestades temporales en las cosas de su resorte, les opusieron una constante, noble y heroica resistencia en las cosas que no les tocaban, claramente fijaron el sentido de las palabras de Jesucristo, y con mucha precision tiraron la línea que divide ambos poderes en la tierra.

47. Formados en esta escuela divina y llenos de zelo porque la grande obra de Jesucristo no fuese alterada por la errada inteligencia de ciertos hombres, los Santos Padres clamaron mui enérgicamente desde el principio contra los abusos lamentables del poder temporal, dando con una dignidad sublime altas lecciones á los reyes. Si quisiésemos exponer detenidamente aquí sus autorizadísimos testimonios, hablaríamos de un Atanasio preguntando con una grave ironía por el cánón que mandase á los soldados invadir las iglesias, pregunta que despues de quince siglos hubiéramos podido hacer á nuestro turno con motivo de esa disposicion que ha mandado á la policía penetrar diariamente en los templos; mencionaríamos á un Gregorio Nacianceno mos-

trando á los emperadores y prefectos la superioridad de su-
mision, y reprendiéndoles que quisiesen apacentar á los Pas-
tores; repetiríamos á nuestro turno aquellas memorables pa-
labras de San Ambrosio tantas veces citadas, manifestando
que el Emperador está en la Iglesia y no sobre ella; copia-
ríamos la célebre sentencia del Papa San Gelasio al Empe-
rador Anastasio sobre la independencia recíproca de los dos
poderes soberanos que hai en el mundo; diríamos á las po-
testades del siglo con San Juan Damasceno: “Os obedecemos
en lo concerniente al órden puramente civil, pero solo
á nuestros Pastores hemos de obedecer en lo eclesiástico.”
Pero, no queriendo extendernos tánto en esta circular, y de-
seando ver las cuestiones únicamente bajo su aspecto jurí-
dico, procederemos luego á citar con particular detenimiento
algunas disposiciones canónicas de las muchas que hai sobre
los diferentes derechos eclesiásticos afectados por la repeti-
da circular del Gobierno de Guanajuato.

48. Ora se trate de las cuestiones de competencia en ma-
teria de autoridad, ora se consideren los cánones en sus rela-
ciones con las leyes civiles para saber cuáles deben ser pre-
feridos en el sistema de sus aplicaciones, ora finalmente se
controvertan puntos concernientes á ciertos derechos espe-
ciales, la santa Iglesia no ha dejado nada por hacer á fin de
evitar disputas y vacilaciones. Los cuatro primeros capítu-
los de la distincion décima de la primera parte del Decreto
determinan con toda exactitud los principios fundamentales
en materia de competencia. “No en todas las controversias
“ eclesiásticas,” dice el primero de ellos, “ha de usarse de la
“ lei de los Emperadores, principalmente cuando suele á ve-
“ ces ésta encontrarse en oposicion con los preceptos evan-
“ gélicos ó las sanciones canónicas. No está la lei de los em-
“ peradores sobre la lei de Dios, ni los derechos eclesiásticos
“ han de disolverse bajo el juicio imperial.” ¡En qué casos,
pues, habrá de usarse la lei civil sobre puntos eclesiásticos?
Cuando ésta coopera con la lei canónica, cuando se identifica
con ella en lo que manda, y la sirve de proteccion: pues como
dice este mismo cánón al fin, “la Iglesia se sirve muchas ve-
“ ces de las leyes y autoridad de los príncipes, ya contra los
“ herejes, ya contra otros hombres malvados: *quibus sæpè*
“ *Ecclesia utitur contra hæreticos, sæpè contra tyrannos at-*
“ *que contra pravos quoque defenditur.*”

49. El segundo de los cuatro capítulos citados somete á
la imputacion moral cualesquiera avances de la autoridad ci-
vil contra la eclesiástica en puntos que á ésta corresponden.

“ No es lícito al Emperador, dice, ni presumir nada contra
“ los divinos preceptos, ni hacer cosa ninguna contraria á las
“ reglas evangélicas, proféticas y apostólicas.”

50. Queriendo un Emperador mandar en los negocios
eclesiásticos, y no contento con rehusar su obediencia á los
Prelados de las Iglesias, adelantándose hasta perjudicarles é
imponerles trabas, el Papa Félix promulgó el tercero de los
cánones citados que dice: “Es cosa cierta que nada es tan
“ saludable para vuestros intereses, cuando se trata de las
“ causas de Dios, como empeñaros, segun su constitucion
“ divina, en someter y no sobreponer á los sacerdotes de
“ Cristo vuestra voluntad régia; en aprender las cosas sa-
“ crosantas de la Iglesia en la voz de sus Prelados, y no
“ querer enseñarlos; en seguir la forma eclesiástica, y no pre-
“ fijarle reglas ni querer dominar sobre las sanciones de la
“ Iglesia, á quien el Dios de clemencia quiso someter el
“ cuello de vuestra piadosa devocion: no suceda que, exce-
“ diendo la medida de las disposiciones celestes, caminéis
“ hasta el extremo de la contumelia del mismo que todo lo
“ dispone.”

51. En consecuencia de todo, el capítulo cuarto declara
nulas y de ningun valor las constituciones imperiales decre-
tadas contra los cánones, el quinto exhorta á los Príncipes á
que, contentándose con ejercer su autoridad en las materias
de su resorte, no usurpen las facultades propias de los sacer-
dotes del Señor, y el sexto encarece debidamente la supe-
rioridad que, atendidos sus respectivos objetos, tiene el sa-
cerdocio sobre el imperio.

52. El capítulo I de la distincion 96 del mismo código
declara que los legos no tienen facultad ninguna sobre ne-
gocios eclesiásticos; el segundo manifiesta que los sobera-
nos deben asistir al Concilio para confirmar la fe, y no para
ostentar su poder; el sétimo establece que los hechos de los
Obispos no están sujetos al juicio de los reyes, y el décimo,
después de citar las palabras de San Gelasio al Emperador
Anastasio, á que aludimos en el número 47, continúa de
esta manera: “Muchos Pontífices, fundados en estas ins-
“ tituciones y autoridades, han excomulgado unos á los Em-
“ peradores y otros á los Reyes. Y si se quiere algun ejem-
“ plo especial respecto de los príncipes, el Papa Inocencio
“ excomulgó al Emperador Arcadio por haber consentido
“ que San Juan Crisóstomo fuese arrojado de su silla; y
“ también el bienaventurado Ambrosio, aunque santo y sin
“ ser Obispo de toda la Iglesia, por una culpa que á otros